

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales*

María del Carmen Alanis Figueroa

Marisol Vázquez Piñón

Introducción. La población indígena en Ciudad de México

Cuando se habla de Ciudad de México, se hace referencia a su atractivo turístico; se identifica cómo la capital del país es concebida como un espacio progresista de reconocimiento de derechos, donde se han aprobado leyes de avanzada respecto a los derechos sexuales y reproductivos (2007), matrimonios igualitarios (2009), entre otros. No obstante, difícilmente se recuerda que es un espacio geográfico donde conviven múltiples grupos poblacionales, entre ellos, un porcentaje importante de personas indígenas, tanto originarias como provenientes de otras entidades.

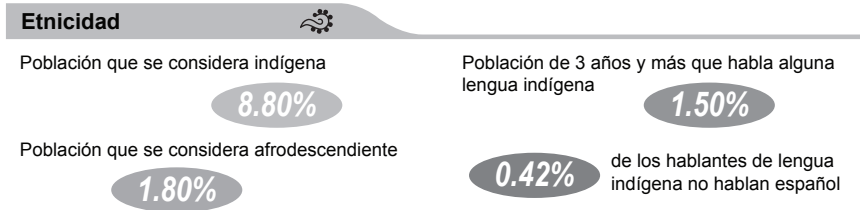
Los derechos de representación y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades originarias de Ciudad de México fueron reconocidos, por primera vez, con la reforma del 27 de mayo de 2010, por medio de la figura del consejo de los pueblos. Anteriormente, la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal no contenía un precepto que reconociera los referidos derechos.

* Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada como SUP-REC-35/2020, del 13 de marzo de 2020.

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales

De acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en promedio 9 % de las personas en la ciudad se considera indígena, empero, hay alcaldías donde el porcentaje es mayor, por ejemplo, en Milpa Alta 20 % de las personas se identifica así, como muestra la figura 1.

Figura 1. Etnicidad en Ciudad de México



Fuente: Inegi. Panorama sociodemográfico de Ciudad de México 2015.

Tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada en 2017, como en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México, de 2019, finalmente se reconoce la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en los habitantes, los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en la ciudad, así como los sistemas normativos indígenas. Lo anterior, en un contexto en el que se tiene el registro de 154 pueblos y 56 barrios distribuidos en las 16 alcaldías (Jefatura de Gobierno, 2019).

El capítulo VII de la Constitución Política de la Ciudad de México, denominado “Ciudad Pluricultural”, contiene tres artículos (57, 58 y 59) en los que se reconocen los derechos de los pueblos y barrios de la ciudad. El artículo 58 define a los pueblos, los barrios originarios y las comunidades indígenas residentes como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas (Constitución Política de la Ciudad de México, 2020).

En tanto, el artículo 57 refiere que las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se

han asentado en Ciudad de México y que, de forma comunitaria, reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

Como lo señalan los criterios internacionales, la Constitución local reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, las comunidades indígenas residentes y de sus integrantes, y menciona que la consciencia de su identidad colectiva e individual es el criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia.

El artículo 59 habla de los derechos de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes, y reconoce su carácter jurídico, la libre determinación y la autonomía; esta última, al ejercerla mediante sus sistemas normativos internos y formas de organización.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México (artículo 59, numeral 7, apartado B).

Reconocer los sistemas normativos es una de las obligaciones del Estado mexicano; así lo mandata en el artículo 2 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales que ha signado en la materia, entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por México en 1989 y que entró en vigor en 1991 (OIT, 1991). El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecta; ambos derechos están contemplados en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Otro tema importante de la Constitución local es la mención acerca del derecho a la consulta, en el que se refiere:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para

salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De los preceptos antes señalados, se puede afirmar que existe un marco constitucional acorde con los estándares internacionales en Ciudad de México, que reconoce los derechos de los pueblos y barrios asentados en este espacio geográfico, ya que se les considera como entes autónomos y con libre determinación; es relevante que se nombran los sistemas normativos, cuyas autoridades elegidas por dicho método deben ser reconocidas por las autoridades locales y garantizar su legitimidad, así como la necesidad de realizar consultas cuando existan temas que les pueden impactar.

Por otra parte, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la nueva figura de las comisiones de participación comunitaria, que sustituye a los consejos de los pueblos y a los comités de ciudadanos. No obstante, no se excluye en la conformación de dichos órganos representativos a las personas habitantes de los pueblos y barrios originarios.

La mencionada ley considera que cada unidad territorial debe elegir un órgano de representación ciudadana, denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por 9 personas integrantes (5 de distinto género a las otras 4), elegidas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Dicho órgano tiene carácter honorífico, no remunerado y quienes lo integran ocupan el cargo por tres años.

Las comisiones de participación comunitaria son instituciones con responsabilidades importantes y un peso relevante en cuanto a la toma de decisiones en su ámbito territorial. Se les asignan 21 funciones referidas en el artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana, las cuales se identifican a continuación.

- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;

IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;

V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;

XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;

XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;

XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad.

Es imperativo precisar que varias de las funciones antes señaladas se traslapan con las actividades de las instituciones reconocidas tradicionalmente, por lo que podría existir una duplicidad entre estas o la construcción de una estructura paralela a los sistemas normativos.

Estudio del caso de la sentencia y sus implicaciones

Antecedentes

De acuerdo con los antecedentes retomados de la sentencia en análisis, se tiene lo siguiente (TEPJF, 2020):

1. Publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El 12 de agosto de 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

2. Convocatoria. El 16 de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo por virtud del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

3. Juicios locales. Del 20 al 22 de noviembre de 2019, diversos actores acudieron a interponer sendos juicios locales para inconformarse del contenido de la referida Convocatoria.

4. Publicación de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. El 20 de diciembre de 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

5. Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECM). El 23 de enero de 2020, el Tribunal local emitió la sentencia en el sentido de confirmar la Convocatoria.

6. Juicios federales. Inconformes con la resolución del Tribunal local, el 30 de enero siguiente diversos actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

7. Sentencia impugnada. El 5 de marzo de 2019, la Sala Regional Ciudad de México dictó la sentencia en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, invalidar parcialmente la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021 respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

8. Recursos de reconsideración (REC). En contra de la sentencia anterior, del 7 al 12 de marzo de 2020 Salvador Méndez Romero y otros interpusieron sendos recursos de reconsideración.

9. Turno. El mismo día de su recepción en la Sala Superior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional determinó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Terceros interesados. El 11 y 12 de marzo de la presente anualidad, diversos ciudadanos y el Congreso de la Ciudad de México presentaron escritos a efectos de comparecer con la calidad de terceros interesados en los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y SUP-REC-37/2020.

11. *Amicus curiae*. En la misma fecha, Mario Ortega Olivares y Martha A. Olivares Díaz, como integrantes de la sociedad civil dedicados a la academia, presentaron *amicus curiae*.

12. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En la sesión pública del 13 de marzo de 2020, el proyecto de sentencia presentado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, fue rechazado por una mayoría de 5 votos. La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaboró el engrose.

De los antecedentes antes listados, se desprende que tres meses después de entrada en vigor la nueva Ley de Participación Ciudadana, en noviembre de 2019 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021 (IECM, 2019).

La Convocatoria Única del IECM para integrar las comisiones de participación comunitaria fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Las partes actoras, quienes se autoadscribieron como integrantes de los pueblos originarios de Ciudad de México, presentaron 13 demandas de JDC, así como de la Ley de Participación Ciudadana, pues consideraron que el Congreso local omitió realizar una consulta previa a los pueblos originarios antes de la aprobación de

la mencionada ley, lo que resultaba contrario a sus derechos a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno.

Los agravios presentados se dieron en torno al tema de la regulación de las comisiones de participación comunitaria y el presupuesto participativo. La parte actora señaló que la regulación de estas figuras les causa perjuicio, ya que:

- 1) Desconocen el derecho que tienen para designar, diseñar o determinar la estructura interna de sus órganos de representación, así como sus funciones y facultades.
- 2) Desconocen los sistemas normativos internos y sus métodos de elección, esto porque se impone la forma de elección de estas comisiones.
- 3) Desconocen el hecho de que los pueblos ya cuentan con órganos de representación política y ciudadana, por lo que indican que las comisiones podrían significar una estructura ya existente.
- 4) Aseveran que la Ley de Participación es contraria al principio de no regresividad reconocido en la Constitución federal, debido a que la Ley de Participación abrogada, además de reconocer a algunos pueblos de Ciudad de México, establecía la obligación de que ciertos comités ciudadanos —como consejos de los pueblos— debían coordinarse con la autoridad tradicional de cada comunidad, circunstancia que no se contempló en la nueva legislación.
- 5) Los artículos respecto a los mecanismos y procedimientos para consultar, aprobar, determinar y fiscalizar el presupuesto participativo, así como todos los relacionados con los comités de Ejecución y Vigilancia, resultan contrarios a los derechos de los pueblos y barrios originarios, pues se impone una forma de toma de decisiones sin haber mediado un proceso de consulta previa con estos, con el fin de que se determinaran los mecanismos, los procedimientos y las reglas atendiendo los sistemas normativos internos de cada pueblo.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la sentencia TECD-MX-JLDC-1383/2019 y acumulados (TECM, 2019), confirmó la Convocatoria Única del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues consideró que el agravio resultaba inatendible por dicha instancia, to-

da vez que el TECM no podía realizar un control abstracto de constitucionalidad, ya que dicho control está conferido en el ámbito local a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Además de lo anterior, la sentencia señaló que la figura de comisiones de participación comunitaria es una autoridad de representación general, que no trastocaba los sistemas normativos, ya que la existencia dichas comisiones no configuraba la eliminación o modificación de alguna autoridad tradicional de dichos pueblos y barrios, pues se trataba de autoridades con una naturaleza y funciones distintas, que pueden cohabitar en el orden normativo local aplicable (TECM, 2019).

Inconformes con la resolución, el 20 de enero de 2020 diversos actores presentaron sendos JDC ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Los tres agravios considerados fueron los siguientes:

- 1) El tribunal responsable no aplicó una perspectiva intercultural, pues el hecho de que la Convocatoria y la elección de las comisiones estuvieran dirigidas a toda la ciudadanía por igual implica la vulneración.
- 2) El tribunal responsable partió de una premisa equivocada al afirmar que las comisiones no afectan las funciones de las autoridades tradicionales, pues en términos de las atribuciones previstas en el artículo 84 de la Ley de Participación Ciudadana, estas últimas significan una representación paralela.
- 3) La resolución impugnada atentó contra el principio de progresividad.

En marzo del mismo año, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la sentencia del Tribunal Electoral local (SCM-JDC-22/2020 y acumulados) e invalidar parcialmente la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021 respecto de las unidades territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios, emitida por el Instituto Electoral local (Sala Regional Ciudad de México, 2020).

Lo anterior, al considerar la Sala Regional que los términos establecidos en la Convocatoria vulneraron los derechos de autonomía y au-

togobierno, así como la libre determinación de los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México.

La Sala Regional Ciudad de México hizo un relevante análisis comparativo de las atribuciones, tanto de las comisiones como de las autoridades tradicionales, e identificó que ambas comparten las soluciones a problemas comunitarios; la participación en consultas; la elaboración de proyectos y la definición de prioridades de desarrollo; la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas, y la administración de espacios comunitarios, entre otras, lo que da cuenta del análisis exhaustivo y con perspectiva intercultural que realiza dicha instancia jurisdiccional.

En la sentencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local:

- 1) Cancelar la jornada relativa a la elección de las comisiones, así como la celebración de la consulta, en sus dos modalidades, en las unidades territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México.
- 2) Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México o, en su caso, de la que pueda allegarse el organismo público local electoral directamente en los pueblos y barrios de esta ciudad, y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.
- 3) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos, a efectos de determinar conjuntamente con ellas:
 - a) La nueva fecha en que se llevará a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado.
 - b) La modalidad de participación.
 - c) La forma de presentar proyectos garantizando el pleno respeto de sus formas de organización.
 - d) Las características del órgano representativo de la población que habite cada unidad territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección. En dicha tarea deberá contar —en caso de que así lo soli-

- cite el pueblo o barrio originario de que se trate— con el apoyo de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.
- 4) Posteriormente, deberá emitir las convocatorias respectivas a efectos de que en las unidades territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se lleve a cabo la consulta antes referida, para lo cual previamente realizará las gestiones necesarias con las correspondientes autoridades de Ciudad de México, a fin de que pueda disponerse de los recursos que ya hubieran sido asignados o estén por asignarse a dicho propósito para los ejercicios fiscales de 2020 y de 2021, de manera que puedan ser utilizados para los fines establecidos una vez que las personas habitantes de los mismos determinen lo conducente en el ejercicio de sus derechos a la autonomía y a la libre determinación.

El 6 de marzo de 2020, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IECM/ACU/CG/028/2020, mediante el cual da cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y canceló la jornada electiva única en sus dos modalidades (vía remota y presencial), en las unidades territoriales que corresponden a los pueblos y barrios originarios de la ciudad. Lo anterior, con base en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019 de las 1,815 unidades territoriales aprobadas; los efectos de la cancelación se restringen a las 48 que coinciden con pueblos y barrios originarios. Asimismo, se instruyó a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral local para dar cumplimiento al resto de las acciones ordenadas por la Sala Regional Ciudad de México (IECM, 2020).

Recapitulando, la determinación de la Sala Regional fue cancelar la Convocatoria respecto a la totalidad de los pueblos y barrios originarios, a efectos de que se llevaran a cabo diversos actos tendientes a identificar qué unidades territoriales se caracterizan por dicha condición originaria; consultarlos respecto a las formas en que deben ser electas sus autoridades de participación ciudadana, y la manera en que deben presentarse y exponerse los proyectos a realizar con el ejercicio del presupuesto participativo que les corresponda. Ello, a partir de que la anterior Ley de Participación Ciudadana reconoció un derecho a favor de los pueblos y barrios originarios de la ciudad, por lo que,

a su consideración, a pesar de que la nueva ley sustituyó los comités vecinales por las comisiones, la Convocatoria debía armonizar tal circunstancia a efectos de evitar un retroceso en el derecho reconocido en la normativa previamente existente.

El análisis de la sentencia se concentró en dos aspectos fundamentales:

- 1) La prevalencia de las comisiones de participación ciudadana sobre las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, previstas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Lo anterior, en cumplimiento de las constituciones local y federal, así como de los tratados internacionales, en relación con los derechos a la libre determinación, al autogobierno y a la consulta previa.
- 2) La Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021.

Ante las instancias primigenias, la pretensión original de las partes actoras era revocar la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021. En los REC presentados ante la Sala Superior del TEPJF, la pretensión general se tornó distinta a la original. Ahora las partes actoras buscaron revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, a efectos de que las unidades territoriales correspondientes a los pueblos y barrios originarios puedan participar en la jornada relativa a la elección de las comisiones de participación comunitaria y la celebración de la consulta de presupuesto participativo.

La variación de la litis, en estos casos ante la última instancia, fue válida y surgió como consecuencia del avance en el tiempo, así como de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, a partir de los efectos de las sentencias de las instancias jurisdiccionales, local y federal. Lo anterior, si se toma en consideración que la Sala Regional Ciudad de México implícitamente inaplicó la Ley de Participación Ciudadana por considerar que contraviene la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales, lo cual reflejó también de manera implícita un control de constitucionalidad y convencionalidad. Se inaplicó la forma en que se elegirán los integran-

tes de las comisiones de participación comunitaria y se someterán a consideración los proyectos para consulta ciudadana del presupuesto participativo, mecanismos reconocidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Vale la pena retomar la síntesis de agravios que la sentencia de la Sala Superior sistematizó:

i. La Sala Ciudad de México, de manera indebida, parte de la premisa de que las funciones de las Comisiones de Participación Comunitaria y las que tienen las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México son iguales. Por lo que, erróneamente se concluye que, de subsistir la elección de las Comisiones conforme a la Convocatoria, se impediría a las autoridades tradicionales ejercer sus atribuciones de acuerdo con su cosmovisión.

ii. El recurrente afirma que, las Comisiones de Participación Comunitaria y las autoridades tradicionales son figuras distintas, con funciones diversas. Por lo cual, ambos órganos pueden coexistir en la misma unidad territorial y el ejercicio de sus funciones no es mutuamente excluyente.

iii. Señala que, no existe una afectación a los pueblos y barrios originarios, porque la Ley busca la participación activa de toda la ciudadanía.

iv. La inaplicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México impide el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo, violentando el principio de igualdad plasmado en la Constitución federal, ya que se determinó la limitación del acceso de un derecho ciudadano generalizado, por el ejercicio de una minoría por su origen o autodeterminación, restringiendo el acceso a la representación de su colonia, pueblo o barrio por una indebida interpretación de la norma.

v. Como refirió el Tribunal local, las Comisiones de Participación Comunitaria son una figura aplicable a toda la ciudadanía que tutela la igualdad en el ejercicio de los derechos.

vi. Aplicar a rajatabla y sin distinción a todos los ciudadanos que habitan un pueblo o barrio originario, un modelo de representación de autoridad tradicional, resulta aún más discriminatorio, es decir, conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de sus miembros. La norma inaplicada por la Sala Ciudad de México prevé un modelo en el que el universo de la población no se sienta excluido ni vulnerado en sus derechos.

vii. La sentencia del Tribunal local fue recurrida el 30 de enero de 2020, siendo que, hasta el cinco de marzo siguiente, la Sala Ciudad de México ordenó cancelar en las unidades territoriales correspondiente a la totalidad de los pueblos y barrios originarios la Convocatoria, esto es, 10 días antes de la jornada electiva, lo cual

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales

vulnera la certeza del proceso de participación ciudadana, cambiando las reglas y desincentiva la participación futura.

viii. Se precisa que, la Sala Ciudad de México basa toda su determinación en la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad, norma que entró en vigor durante la sustanciación de los juicios, es decir, de manera posterior a los 90 días que marca la Constitución federal para la realización de modificaciones fundamentales.

ix. La autoadscripción no resulta suficiente para acreditar el interés legítimo para promover un juicio de trascendencia tal que cause una afectación generalizada, ya que la Sala Ciudad de México debió comprobar la existencia o el registro de los pueblos o barrios originarios a los que dicen pertenecer los promoventes.

x. De manera indebida, la sentencia recurrida da efectos generales que rebasan el ámbito territorial de las colonia y pueblos originarios de los demandantes, ya que desde su perspectiva, sólo debía pronunciarse sobre las elecciones de Comisiones de Participación y Presupuesto Participativo respecto a las localidades de los demandantes y no extender la cancelación de la jornada electiva a todas las unidades territoriales que corresponden a la totalidad de pueblos y barrios originarios. Aunado a que, no se especifica cuáles unidades territoriales son canceladas.

Candidatas y candidatos a integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, en sus respectivas unidades territoriales, las que coinciden con pueblos y barrios originarios.

i. Señalan que la Sala Ciudad de México excedió el ejercicio de sus facultades al hacer nugatorio el régimen jurídico que establece la Ley de Participación Ciudadana, lo cual vulnera su derecho político a ser votados para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria.

ii. Estiman que la resolución impugnada aplicó el principio de interculturalidad sin tomar en consideración que éste implica el reconocimiento de las culturas en un plano de igualdad.

iii. La interpretación que realizó la Sala Ciudad de México tuvo como consecuencia, a su juicio, que sólo se garantizaran los derechos de los pueblos y barrios indígenas, sin ponderar los derechos de otros segmentos de la población que concurren en las demarcaciones territoriales.

iv. Consideran que la resolución impugnada es contraria al deber de fundar y motivar establecido en el artículo 16 de la Constitución federal debido a que la Sala Ciudad de México contrastó la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad, con la Ley de Participación Ciudadana. La comparación realizada era innecesaria, de acuerdo con los recurrentes, pues ésta se limitó al análisis de una posible invasión de competencias que pudiese resultar entre las autoridades tradiciones de cada pueblo y las Comisiones de Participación Comunitaria. Lo que

estiman innecesario pues el conflicto planteado no era de naturaleza competencial.

v. Estiman que el fallo impugnado resulta regresivo para la protección de los derechos humanos, pues la decisión de cancelar las votaciones en las unidades territoriales donde se encuentran los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México omitió tomar en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas. Lo anterior, toda vez que la Sala Ciudad de México no consideró que las Comisiones de Participación Comunitaria no excluyen a las habitantes de los pueblos y barrios originarios, sino que estos son la nueva figura que sustituye a los Consejos de los Pueblos y a los Comités de Ciudadanos que quedaron abrogados con la emisión de la Ley de Participación Ciudadana.

vi. Sostienen que la resolución controvertida es contraria al artículo 1o constitucional y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ya que el Instituto Electoral local no estaba obligado a ordenar una consulta previa a la emisión de la Convocatoria. En ese sentido, argumentan que, si el mencionado Instituto hubiese realizado una consulta previa, hubiese significado que una autoridad administrativa inaplicara la normatividad local. Lo que sería contrario a lo establecido en la Constitución federal, que confieren la facultad de inaplicar normas exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales.

Personas originarias de los catorce pueblos de Xochimilco, así como 248 candidatas y candidatos a las Comisiones de Participación Comunitaria.

i. La Sala Ciudad de México contravino su derecho de audiencia, toda vez que no fueron emplazados al juicio cuya sentencia recurren. Al respecto, afirman que, como personas indígenas integrantes de los catorce pueblos originarios de Xochimilco, aceptaron tácitamente la Convocatoria Única para participar en los procesos correspondientes.

ii. Quienes se ostentan como candidatos, señalan que la decisión combatida afecta su derecho a ser votados para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria. Aducen que, en su calidad de candidatas y candidatos, habían desplegado trabajo, organización y actos tendientes a promocionar su postulación y que todas estas acciones quedaron afectadas por la cancelación de la Convocatoria.

iii. Señalan que la resolución de la Sala Ciudad de México les priva del derecho adquirido de ocupar una candidatura y contender para un espacio en la Comisión de Participación Comunitaria, sin que para ello se haya respetado su garantía de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento.

iv. Aducen que, la Sala Ciudad de México interpretó de forma incorrecta los fines de la Comisión de Participación Ciudadana, pues estos son diferentes a aquellos correspondientes a las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco.

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales

v. Quienes presentaron proyectos de presupuesto participativo señalan que se violentan sus derechos adquiridos a participar en el proceso correspondiente sin que para ello se atendiera a su derecho de audiencia y a las formalidades del proceso. Ello pues señalan que ya habían obtenido un dictamen positivo para que su propuesta fuese consultada y votada, además de que habían realizado actividades tendientes a obtener el voto a favor de sus proyectos.

Habitante del Pueblo de San Agustín de las Cuevas, hoy Tlalpan Centro, y otros Integrantes del Consejo del Pueblo de Cuauhtepec.

i. No se incluyó al Pueblo al que pertenece en el listado de pueblos y barrios originarios respecto de los cuales se canceló la Convocatoria.

ii. La cancelación afectaría todos los trabajos realizados de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, retrasando con ello el ejercicio del presupuesto participativo para la realización de los proyectos de obras en beneficio de su comunidad.

iii. La naturaleza del asunto requería que se ponderara de manera razonable la forma en la que debe tener aplicación una perspectiva de interculturalidad a efecto de salvaguardar los derechos de participación política de los derechos de los pueblos y comunidades originarias.

iv. A diferencia de lo resuelto por la Sala Regional, no se está ante un esquema excluyente o que desplace los derechos de los pueblos y barrios originarios, puesto que, en la ley de la materia se hace un reconocimiento expreso para que dichos pueblos y barrios puedan participar activamente en los procesos que de forma general se establecen para toda la ciudadanía.

v. Asimismo, señalan que la limitación de los efectos de la sentencia a los cuarenta y ocho pueblos que contemplaba la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal —ahora abrogada— omitió tutelar los derechos de aquellos que se autoadscriben como parte de un pueblo originario, a pesar de que la expansión urbana les haya hecho perder algunas características para ser identificados con esa calidad.

Sentido de la sentencia de la Sala Superior

La sentencia confirmó la conclusión a la que arribó la Sala Regional Ciudad de México y consideró que, efectivamente, se suprimieron los consejos de los pueblos y fueron sustituidos por las comisiones de participación comunitaria, que concentran colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios, lo cual supone una asimilación o integración forzada que vulnera sus derechos como grupo vulnerable.

Lo anterior viola el principio de progresividad en la participación de los pueblos y barrios originarios, ya que se les invisibiliza y, con ello, al artículo 2 de la CPEUM.

En consecuencia, la Sala Superior declaró infundados los agravios tendentes a que prevalezca la figura de las comisiones de participación comunitaria en aquellas demarcaciones o unidades territoriales donde se encuentran los pueblos o barrios originarios, ya que la supresión de los consejos de los pueblos constituye una violación al principio constitucional de progresividad en su vertiente de no regresión.

La Sala inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.

Ello tendría como efecto, por una parte, que las comisiones de participación comunitaria siguieran rigiendo para aquellas demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios, garantizando así que quienes no se encuentren comprendidos en estos últimos puedan ejercer sus derechos de participación política de manera plena, conforme a las reglas establecidas en la ley vigente.

Por su parte, los pueblos y barrios originarios continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el IECM: el consejo de los pueblos.

En cuanto al tema de la consulta del presupuesto participativo, la Sala Superior consideró que debe armonizarse ese instrumento de participación ciudadana con el derecho que tienen los pueblos y barrios originarios para administrar directamente sus recursos, toda vez que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas al autogobierno incluye la administración directa de los recursos que le corresponden, a fin de que se les garantice la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

La Sala Superior ha reconocido el derecho de administrar directamente los recursos a las agencias municipales regidas por sistemas normativos, pero los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México gozan de la misma naturaleza que los pueblos y las comunidades indígenas. Esto, porque tanto la Constitución local como la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México reconocen como sujetos de dere-

chos de pueblos indígenas a los pueblos y barrios originarios de esta ciudad. Entonces, ese derecho de administrar directamente sus recursos debe reconocerse también para los pueblos y barrios originarios.

Como consecuencia, la Sala Superior, al igual que la Sala Regional Ciudad de México, ordenó al Instituto Electoral local que se ponga en contacto con las autoridades de las unidades territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios, así como con las comunidades indígenas residentes, a efectos de que, conforme a su normativa interna, determinen los proyectos en que, a su consideración, debe aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les concierne, en los términos que regulen las leyes e instrumentos jurídicos y gubernamentales aplicables a tales fines. Asimismo, deberán indicar a la alcaldía que pertenezcan la decisión de sus órganos tradicionales internos acerca de la aplicación del presupuesto en los proyectos que defina cada uno de ellos, correspondiendo a la alcaldía la ejecución de los programas.

Los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México, por conducto de sus autoridades tradicionales de representación, solamente tendrían la posibilidad de determinar —conforme a sus a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— los planes y programas en los que se aplicarán los recursos del presupuesto participativo, mas no disponer de forma directa de este, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana solo les reconoce el carácter de beneficiarios en la aplicación de dicho presupuesto.

Efectos de la sentencia de la Sala Superior

Se confirmaron los primeros dos resolutivos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
2. Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México o, en su caso, de la que pueda allegarse el Organismo Público Local Electoral directamente en los pueblos y barrios de la ciudad y la que estime pertinente,

cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.

3. Modifica la sentencia Sala Regional CDMX, para quedar como sigue: Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda. En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien modificó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en esencia, ratificó la inconstitucionalidad, pero inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.

Asimismo, la Sala Superior confirmó el mandato de la Sala Regional a la autoridad administrativa electoral de identificar cuáles son las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios así como de las comunidades indígenas residentes. Finalmente, la Sala Superior estableció un término de 90 días para que los pueblos y barrios originarios determinaran los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales. Ambas decisiones pueden considerarse un acierto, ya que defienden los derechos de autodeterminación de los pueblos y barrios de Ciudad de México.

No obstante, si bien la Sala Superior favoreció el reconocimiento de los derechos a la libre determinación, autogobierno y consulta previa para pueblos y barrios originarios, así como para comunidades residentes en Ciudad de México, lo cierto es que no tomó en cuenta la afectación inmediata por los efectos de su sentencia.

Esto mismo sucedió con el tiempo que tomó la Sala Regional para resolver el asunto, tomando en cuenta que el IECM contaba tan solo con algunos días para la organización de la elección de las comisiones de participación comunitaria, así como para la consulta de presupuesto participativo, en un total de 1,815 unidades territoriales, en las cuales estaban contemplados los 48 pueblos y barrios originarios.

En aras de tutelar los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios, lo cual es constitucional y convencionalmente obligatorio, se les dejó fuera y, con ello, se afectaron sus derechos de participación y representación política en los ejercicios inmediatos en cuanto a la postulación y participación con candidaturas originarias, así como en la definición de los programas y proyectos que se deben apoyar en sus demarcaciones, a partir de los ejercicios de presupuesto participativo.

El voto particular que se agregó a la sentencia hizo una propuesta modulada, que sin duda era viable en el sentido de que se considerara lo avanzado de las fases del proceso de las consultas de los presupuestos participativos, y se les reconocieran los proyectos y las propuestas de los pueblos y barrios originarios. La afectación, sin duda, sería menor pero insuficiente para garantizar el ejercicio pleno de los derechos afectados.

El problema, que desde una perspectiva personal es grave, tiene su origen en la ausencia de trabajo ordenado, sistemático, previo y oportuno que debieron realizar las autoridades de Ciudad de México. En principio, se consulta a las personas de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes; después, se identifican las autoridades tradicionales que ellas reconocen; se clasifican las formas de designación o elección de sus autoridades; se elaboran y validan los catálogos, y, finalmente, se convoca a las consultas y elecciones.

Proceder en el sentido opuesto siempre vulnerará los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios.

Los agravios que se plantearon ante la Sala Superior perfilaron el interés de las partes actoras de participar en las elecciones de las comisiones de participación comunitaria y en los ejercicios de presupuesto participativo. Si esos fueran los espacios en que consideran estar re-

presentados, no debe excluirseles; pero eso lo determinan sus autoridades tradicionales reconocidas por ellas y ellos mismos.

Respeto a la autonomía y libre determinación, una asignatura pendiente en Ciudad de México

Una Ley de Participación Ciudadana que no reconoce la autonomía y libre determinación de las poblaciones indígenas

En 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* la Ley de Participación Ciudadana, en la que se contempla la figura de comisiones de participación comunitaria; no obstante, dicha autoridad asume o asimila a los sistemas normativos reconocidos por los pueblos y barrios de la ciudad. Por ello, su eliminación representa un atentado contra las formas de organización que sí están reconocidas por la población en dichos espacios.

Si bien, como se mencionó anteriormente, en la Constitución Política de la Ciudad de México aprobada en 2017 y en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México de 2018 se reconoce la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, esto no pasa con la Ley de Participación Ciudadana, que mantiene estándares uniformes acerca de la participación ciudadana sin respetar la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, impone estructuras paralelas a los sistemas normativos y desconoce figuras de leyes anteriores, como el consejo de los pueblos que se establecía en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Una Ley de Participación Ciudadana acorde con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México debe hacer referencia a las instituciones reconocidas en los pueblos y barrios; incluso debería mandar al Instituto Electoral local a realizar, previamente a cualquier convocatoria a ejercicio de participación ciudadana o democrático alguno, un catálogo como el que existe en Oaxaca, en el que por medio de la consulta a los pueblos y barrios se identifican las autoridades que las personas pertenecientes a ellos reconocen.

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales

Este tipo de catálogos es importante porque permite conocer no solo las normas indígenas, sino el conjunto del sistema que incluye principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver controversias de las comunidades indígenas (Meixueiro y Vázquez, en prensa). Por ejemplo, el catálogo elaborado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contempla los siguientes elementos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades reconocidas en los sistemas normativos indígenas;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

De elaborarse un catálogo similar al de Oaxaca, en Ciudad de México se tendría la posibilidad de conocer las estructuras e instituciones que se reconocen en los pueblos y barrios, lo que también facilita el diálogo con las comunidades y su reconocimiento y estudio como estructuras complejas de organización comunitaria.

Además de ello, es muy importante no perder de vista que, previamente a la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana, la dinámica de la representación vecinal y comunitaria en los pueblos y barrios originarios de la ciudad estaba diferenciada. En las colonias se elegían comités de vecinos y vecinas, y en los pueblos y barrios, un consejo del pueblo; dada la característica particular de la existencia de una autoridad tradicional que obedecía a su dinámica interna, el reconocimiento de estos derechos no puede ser reversible.

La Constitución local reconoce los derechos a la libre determinación, a ser considerados como sujetos colectivos de derecho público, a

la libre asociación, a la autonomía en cuanto a sus formas de organización, así como al reconocimiento de sus autoridades tradicionales elegidas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales cuentan con legitimidad; estos mandatos deben considerarse por todas las instituciones de Ciudad de México.

Ahora bien, es necesario que, en un análisis de casos que contemplen derechos de personas indígenas, las y los juzgadores dejen de ver una sociedad homogénea que debe tener las mismas reglas, en este caso de participación ciudadana, porque ello atenta contra el reconocimiento de poblaciones históricamente discriminadas por diferentes condiciones, en principio al negárseles el pleno derecho de elegir sus propias instituciones para tomar decisiones.

Se debe considerar la concepción de igualdad desde autores como Luigi Ferrajoli, quien señala que si bien las personas son diferentes, no son desiguales, ya que tienen igual valor y dignidad. La igualdad tiene la finalidad de proteger y valorizar las diferencias y de eliminar, o cuando menos reducir, las desigualdades. La igualdad formal se garantiza mediante la atribución a todas y todos de los derechos de libertad, en tanto que la igualdad sustancial se garantiza por medio de los derechos sociales; esto deriva en un modelo normativo integrado de igualdad, formal y sustancial, fundado sobre la igual dignidad de las diferencias y, al mismo tiempo, sobre la eliminación de las discriminaciones y de las desigualdades (Ferrajoli, 2010).

Acercarse a los pueblos y barrios

Es fundamental que las consultas que el Instituto Electoral de la Ciudad de México realice a los pueblos y barrios sean el sustento obligado para la elección de las comisiones, para que estas sean designadas de acuerdo con sus usos y costumbres.

El IECM debe tomar en consideración la existencia de una dinámica de representación vecinal y comunitaria, así como de administración interna en los pueblos y barrios originarios. Si bien este mecanismo no se previó expresamente en la Ley de Participación, la autoridad administrativa, por mandato judicial, se encuentra ya obligada al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en esas comunidades, cuyo

sustento constitucional y convencional está previamente reconocido en Ciudad de México.

Para la realización de consultas existen diferentes instrumentos nacionales e internacionales que se deben considerar para poder garantizar la participación plena, informada y real de las comunidades indígenas; en el caso de Ciudad de México, de los pueblos y barrios reconocidos.

Recomendaciones

1. El Catálogo de Pueblos y Barrios de la Ciudad de México deberá identificar los elementos más importantes de los sistemas normativos y que deben ser considerados en la toma de decisiones y espacios de participación por todas las instituciones.

2. Se debe fomentar el diálogo entre las instituciones electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, y los pueblos y barrios de Ciudad de México, lo cual implica intercambiar información y escuchar la perspectiva de las comunidades y pueblos, así como la formación de espacios conjuntos de reflexión.

3. Se propone insistir en las reformas correspondientes a la Ley de Participación para que considere la participación de barrios y comunidades en términos de las propias instituciones que reconocen como legítimas.

4. Se debe evitar la creación de instituciones paralelas a los sistemas normativos, ya que estas solamente debilitan a los ya reconocidos jurídicamente y que son aceptados por parte de las comunidades.

5. La Sala Superior ha reconocido en otras sentencias el derecho de las agencias municipales de comunidades indígenas a administrar directamente los recursos; los pueblos y barrios originarios de Ciudad de México gozan de la misma naturaleza, ya que tanto la Constitución local como la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México las reconocen como sujetos de derechos de pueblos indígenas. Entonces, el derecho de administrar de forma directa sus recursos debe reconocerse también para los pueblos y barrios originarios.

6. Si bien la Sala Superior favoreció el reconocimiento de los derechos a la libre determinación, al autogobierno y a la consulta previa para pueblos y barrios originarios, así como para las comunidades residentes en Ciudad de México, lo cierto es que no toma en cuenta la afectación inmediata por los efectos de su sentencia, por lo que es necesario hacer valoraciones acerca de ello.

Fuentes consultadas

- Constitución Política de la Ciudad de México. (2020). Obtenida de http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf.
- Ferrajoli, L. (2010). El principio de igualdad y la diferencia de género. En J. Cruz y R. Vázquez, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (págs. 15-26). México: SCJN.
- IECM. (2019). IECM/ACU-CG-079/2019. Obtenida de https://www.iecm.mx/www/_k/esdeley/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf.
- . (2020). Acuerdo del Consejo General. IECM/ ACU-CG-028/2020. Obtenida de <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/IECM-ACU-CG-028-2020.pdf>.
- Inegi. (2015). Encuesta Intercensal 2015. Obtenida el 17 de junio de 2020 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf
- Jefatura de Gobierno. (2019). Instala el Gobierno de la Ciudad de México, la Comisión Interinstitucional de los pueblos originarios. Obtenida de <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/instala-el-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-la-comision-interinstitucional-de-los-pueblos-originarios>.
- Meixueiro, G. y Vázquez, M. (En prensa). Qué son, cómo funcionan los sistemas normativos indígenas y por qué son tan diferentes al sistema de partidos políticos. En L. Valdés, *Sistemas comparados*. México: Siglo XXI.
- OIT. (1991). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Obtenida de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—americas/—ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

Los pueblos indígenas en Ciudad de México y sus derechos fundamentales

Sala Regional Ciudad de México. (2020). SCM-JDC-22/2020. Obtenida de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0022-2020.pdf>.

TECM. (2019). TECDMX-JLDC1383/2019 y acumulados. Obtenida de <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/VERSI%C3%93N-DEFINITIVA-SENTENCIA-TECDMX-JLDC-1383-2019-Y-ACUMULADOS.pdf>.

TEPJF. (2020). SUP-REC-35/2020 y acumulados. Obtenida de https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0035-2020.pdf.